

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 77
24 abril 2022
Original: español

INFORME No. 74/22
PETICIÓN 1274-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE HAROLDO CABRERA ABARZÚA
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 74/22. Petición 1274-12. Admisibilidad. Familiares de Haroldo Cabrera Abarzúa. Chile. 24 de abril de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Nelson Caucoto Pereira
Presunta víctima:	Familiares de Haroldo Cabrera Abarzúa ¹
Estado denunciado:	Chile
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con el 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) del mismo instrumento)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	4 de julio de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	19 de junio de 2019
Notificación de la petición al Estado:	18 de julio de 2019
Primera respuesta del Estado:	7 de mayo de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de febrero de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 4 de enero de 2012
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 4 de julio de 2012

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario denuncia la falta de reparación a los familiares de Haroldo Ruperto Cabrera Abarzúa (en adelante “la presunta víctima”) por los daños causados por su detención y ejecución extrajudicial el 19 de octubre de 1973, así como la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles.

¹ La parte peticionaria identifica a Medina o Mediha Cabrera; o Mediha Topcagic Kuburovic, como cónyuge de la presunta víctima.

² En adelante “la Convención Americana”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Alega que la presunta víctima era un militante socialista que fue acusado judicialmente por tenencia ilegal de armas y malversación de caudales públicos; se presentó voluntariamente ante las autoridades militares el 12 de septiembre de 1973 y fue condenado el 29 de septiembre de 1973 por el Consejo de Guerra a 17 años de presidio⁴. El peticionario sostiene que el 12 de octubre del mismo año la presunta víctima fue trasladada junto con otras personas a la Comisaría de Calama, donde permanecieron incomunicadas alrededor de cinco días; agrega que fueron llevadas en diversas oportunidades a otros lugares para ser sometidos a interrogatorios y torturas. Afirma que el 17 de octubre de 1973 fue ingresado a la Cárcel Pública de Calama y que el 19 de octubre de 1973 fue ejecutada extrajudicialmente por personal militar, junto con otras 25 personas, en el camino entre Calama y Antofagasta.

3. De acuerdo con la versión oficial publicada el 20 de octubre de 1973, los 26 detenidos de la Cárcel de Calama habrían muerto a manos del personal militar durante el transporte a la Cárcel de Antofagasta cuando intentaron huir aprovechando un desperfecto eléctrico del vehículo. El peticionario afirma que no hubo investigación institucional para lograr el debido esclarecimiento de los hechos y delimitar las debidas responsabilidades; y que los procesos que fueron iniciados fueron sometidos a la competencia de la Justicia Militar y posteriormente sobreesidos por aplicación del Decreto Ley de Amnistía de 1978⁵. Sostiene que la autoridad militar de la época se comprometió a entregar los restos de las 26 personas detenidas en el lapso de un año, lo que nunca fue cumplido. El peticionario destaca que durante la década de los '90 se realizaron investigaciones para dar con el paradero de los cuerpos, en cuyo marco se halló el lugar en el que habían estado ilegalmente inhumados durante un tiempo; sin embargo, desde entonces, habían sido retirados o destruidos los restos. Alega que, a pesar de ello, pudo identificarse pericialmente los restos de la presunta víctima.

4. El peticionario explica que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada el 25 de abril de 1990, concluyó en su informe que las 26 personas detenidas fueron ejecutadas al margen de la ley, con crueldad y ensañamiento. Destaca que la versión de oficial resultaba inverosímil por distintas razones, entre ellas, que entre los detenidos se incluían personas que estaban condenadas a penas relativamente muy bajas; otros que estaban en precarias condiciones físicas producto de las torturas recibidas; y finalmente, por la extrema dificultad de huir bajo custodia de militares armados.

5. El 30 de julio de 2001 se inició una causa civil en el 15º Juzgado Civil de Santiago, en cuya sentencia de 15 de julio de 2005 rechazó la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización. En sentencia del 2 de julio de 2009, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia, y decretó la procedencia de dicha indemnización. El Fisco de Chile presentó un recurso de casación ante la Corte Suprema, que fue acogido el 29 de septiembre de 2011, con lo que se revocó el fallo que concedía la indemnización. El 4 de enero del 2012 el Juzgado Civil dictó el “cúmplase”.

6. Por otra parte, el peticionario sostiene que el Estado se basan en un formalismo para alegar la inadmisibilidad del presente asunto. Con respecto al supuesto error en la identidad de la cónyuge de la presunta víctima, alega se trata del nombre con que los propios tribunales chilenos hicieron referencia a la demandante. Asegura que no hay duda alguna sobre la identidad de la cónyuge, lo que se demuestra con el hecho de que el mismo Estado no tuvo problemas en identificarla. Explica que aquella se casó con la presunta víctima en Yugoslavia en 1964, y que tomó el apellido de su marido de acuerdo con las leyes aplicables en dicho país; y que cuando se mudaron a Chile a vivir junto a su familia, se registró con sus apellidos yugoslavos. Asimismo, señala que no hay norma alguna en la Convención Americana ni en el Reglamento de la CIDH que establezca como requisito de admisibilidad la identificación específica de los artículos de dicho tratado que habrían sido

⁴ El peticionario basa su relato en el [Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación](#) (“Informe Rettig”).

⁵ Conforme a lo publicado por la Biblioteca Nacional de Chile, el Decreto Ley No. 2191 dictado por la Junta Militar el 18 de abril de 1978 “concedió amnistía a todas las personas implicadas en actos delictivos en calidad de autores, cómplices o encubridores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sin hacer una distinción entre los delitos comunes y aquellos cometidos con motivación política”. La misma publicación refiere que “al momento de entrar en vigencia la Ley de Amnistía, en abril de 1978, gran parte de los tribunales se declaró incompetente, trasladando los casos de derechos humanos a la justicia militar” y que “hasta la segunda mitad de la década de los 90, la Ley de Amnistía fue uno de los principales obstáculos para la investigación de los hechos ilícitos cometidos durante la dictadura”. Ver [Ley de Amnistía, Memoria Chilena](#).

violados. Afirma que en el presente asunto la violación grave de los derechos garantizados por la Convención Americana se ve reflejada claramente en los hechos descritos en la denuncia.

7. Argumenta el peticionario que no se pretende considerar a la Comisión Interamericana como un tribunal de alzada, sino que se denuncia la vulneración de derechos reconocidos por la Convención Americana en perjuicio de la familia de la presunta víctima; y se reclama que el Estado adopte las medidas legislativas, judiciales o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos. Explica asimismo que el objeto central de la petición es el incumplimiento de la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, por lo que considera que no viene al caso lo expresado por el Estado en relación con la competencia debido al tiempo. Destaca que la demanda presentada ante la justicia civil chilena es posterior al depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana por parte del Estado.

8. Por último, el peticionario sostiene que las leyes de reparación Nos. 19.123 y 19.980 dictadas en Chile en el contexto de la justicia transicional efectivamente establecieron pensiones de sobrevivencia para los familiares de las víctimas directas de graves violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, explica que los tribunales de justicia están facultados exclusivamente para otorgar una indemnización por daño moral, luego de estudiar los antecedentes particulares caso a caso. Argumenta que mediante las leyes mencionadas nunca se pudo conocer el caso particular de la cónyuge de la presunta víctima, ni los daños específicos que le fueron causados; y que la misma Corte Suprema de Justicia de Chile ha sostenido en constante jurisprudencia que el criterio que los tribunales son los únicos llamados a determinar una indemnización de perjuicios y su monto, mientras que las pensiones establecidas por las leyes de reparación no son incompatibles con una indemnización de perjuicios por daño moral. Alega que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citados por el Estado para alegar la improcedencia de la presente petición tratan de indemnizaciones otorgadas luego de procesos administrativos.

9. Por su parte, el Estado afirma que la parte peticionaria no ha individualizado correctamente el nombre de la cónyuge de la presunta víctima. Alega que la denuncia se refiere a una persona que no consta en los registros de identidad chilenos y, asimismo, falla en mencionar su nacionalidad o su ocupación, en contradicción a lo dispuesto en el artículo 46.1(d) de la Convención Americana. Explica que la cónyuge de la presunta víctima es de nacionalidad bosnia, y que su firma de no consta en el documento mismo de la denuncia.

10. Argumenta asimismo que la petición es manifiestamente infundada, ya que se describen los hechos y se señalan los derechos supuestamente infringidos por la sentencia judicial, pero no se explica por qué tales hechos son violatorios de los derechos identificados. Sostiene que el peticionario se limita a afirmar una supuesta infracción de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, pero omite aportar elementos suficientes para concluir que hubo alguna violación de los derechos de la esposa de la presunta víctima. Alega asimismo que el procedimiento para resolver la pretensión invocada ante los tribunales nacionales fue aplicado con pleno respeto del debido proceso y que, en la práctica, fue suficientemente efectivo para permitir que las partes plantearan sus alegatos y evidencias, en igualdad de condiciones, ante un tribunal competente e imparcial. El peticionario tuvo acceso e hizo uso de todas estas herramientas procesales durante el juicio civil. El Estado indica además que no se vinculan los hechos con las supuestas violaciones de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana; y que se invoca de manera errónea el artículo 63 de dicho tratado, ya que consagra un principio de derecho internacional público y no un derecho específico.

11. El Estado sostiene que la denuncia es igualmente infundada puesto que la cónyuge e hijos de la presunta víctima han tenido reparaciones en el ámbito interno con base en la política desarrollada por el Estado desde 1990. Al respecto, alega que los familiares de la presunta víctima fueron beneficiarios de leyes especiales de reparación en materia de justicia transicional, como las leyes No. 19.123 y No. 19.980, promulgadas en 1992 y 2004, respectivamente. Afirma que la Corte Interamericana y la CIDH han concluido que las compensaciones no judiciales que tuviesen por finalidad reparar los daños ocasionados a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tienen naturaleza plenamente reparatoria y, por tanto, la aptitud e idoneidad suficiente para cumplir dicho propósito. En tal sentido, enfatiza que el Estado ha realizados los esfuerzos necesarios para reparar económicamente a la peticionaria; y que el hecho de que la acción civil deducida contra el Fisco de Chile hubiese sido rechazada no afecta lo anterior, por lo que no corresponde que el peticionario utilice el sistema interamericano de derechos humanos. Por otro lado, el

Estado sostiene que la Comisión Interamericana carece de competencia temporal para conocer de los hechos que dan origen a la referida petición, ya que tuvieron lugar en 1973, antes de la entrada en vigor de la Convención Americana en relación con Chile.

12. Por último, el Estado afirma que el peticionario pretende que la CIDH actúe como un tribunal de cuarta instancia, pues se limita a indicar un presunto error de interpretación que habría incurrido la Corte Suprema en el momento de determinar el sentido y alcance de las reglas del Código Civil. Alega que aquel exige que la Comisión Interamericana se pronuncie acerca de la interpretación del derecho nacional respecto a daños efectuada por la Corte Suprema en la sentencia sobre el recurso de casación. Al respecto, destaca que a partir de 2015 los tribunales nacionales han modificado la aproximación hermenéutica sobre la interpretación de las reglas de prescripción a partir de la cual se resolvió el presente asunto; y que por lo tanto no se requiere de una acción adicional en este ámbito por parte de los órganos del sistema interamericano.

VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. El peticionario afirma que la demanda civil con la que se solicitó la reparación para los familiares de la presunta víctima derivada de su detención y ejecución extrajudicial fue rechazada con base en la causal de prescripción. La causa se inició en la jurisdicción civil el 30 de julio de 2001, y concluyó el 4 de enero de 2012 cuando el juez de primera instancia dictó auto de “cúmplase” respecto a la decisión de la Corte Suprema del 29 de septiembre de 2011 que rechazó las pretensiones de los familiares de la presunta víctima. Con base en ello, la Comisión Interamericana concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

14. La petición fue presentada a la CIDH el 4 de julio de 2012, por lo que cumple igualmente con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1(b) de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. Los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena, y el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Sin embargo, el peticionario alega la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su detención y ejecución extrajudicial, debido a la aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas, por lo que no debería aplicarse en tales circunstancias⁶.

16. En consecuencia, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la familia de la presunta víctima las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH⁷.

⁶ CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 134; ver igualmente CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89.

⁷ Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.